449

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente N°:	25000232500020100022902
Demandante:	Anny Margarita Jordi de Ostau de Lafont.
Demandado:	La Nación - Procuraduría General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Anny Margarita Jordi de Ostau de Lafont, contra La Nación - Procuraduría General de la Nación.

Verificado el expediente se observa que en audiencia de conciliación del 18 de noviembre de 2019 visible a folio 413, las partes solicitaron suspender el proceso por el término de diez (10) meses a partir de la realización de aquella, donde se expuso lo siguiente:

> *"**Parte demandante**: Me permito manifestar que teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia de 31 de julio del presente año proferida por este despacho, dentro del expediente 11001-33-31-025-2013-000015-01 en donde se reconoció no solamente la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 como incidencia al 80% de lo devengado por los Magistrados de Alta Corte, también se reconoció el factor bonificación por compensación dado que según la providencia, un factor incide en la liquidación del otro factor. De tal suerte que, dentro del proceso que ahora se cita para audiencia de conciliación que es el de la bonificación por compensación y dado que ya se reconoció dicho derecho en la citada sentencia y también que ya cursa solicitud de pago de dicho fallo ante la procuraduría solicito se suspenda el proceso hasta que se surta el trámite de pago que se encuentra en trámite, reclamando los dos derechos citados en la sentencia de marras.*

> ***Entidad demandada:*** *Teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 31 de julio del presente año proferida por este despacho dentro del expediente 11001-33-31-025-2013-000015-01 con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Pineda Palomino y siendo la demandante la misma doctora Anny Margarita Jordi de Ostau de Lafont, la suscrita se encuentra de acuerdo con la suspensión del proceso hasta tanto se tenga certeza de lo pagado en virtud de la orden judicial arriba mencionada con el fin de poder dar por terminado el proceso o conciliar la diferencia si existiera alguna."*

De lo anterior, la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 9 de octubre del 2020, visible a folios 437 a 445, señaló que La Nación - Procuraduría General de la Nación, dio cumplimiento a la sentencia del 31 de julio de 2016, expediente N° **11001-33-31-025-2013-000015-01** (prima especial de servicios), anexó: "*resolución n° 185 del 20 de abril del 2020, donde se ordenó el reconocimiento y pago, certificado de disponibilidad presupuestal y la liquidación sentencia - SIAF : 3536 de marzo de 2020,*" solicitando la reanudación del proceso suspendido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada, la abogada María Paula Torres Marulanda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1'019.032.759, con T.P. N°. 269.305 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder otorgado por La Nación - Procuraduría General de la Nación, dándole cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., inciso 4° se procederá a aceptar la misma, requiriéndose a dicha entidad para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial. (fl.435 y 436).

En ese sentido, se dará cumplimiento al artículo 163 del Código General del Proceso:

> *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión,* ***el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.***
>
> ***Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten****. (...). Negrilla y subraya del despacho.*

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Se acepta la renuncia presentada por la abogada María Paula Torres Marulanda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1'019.032.759, con T.P. N°. 269.305 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada.

2. Por Secretaría OFÍCIESE a La Nación - Procuraduría General de la Nación, para que se sirva hacer la designación de apoderado judicial para actuar en este proceso.

3. REANUDAR el trámite del presente proceso, de conformidad con lo expuesto, en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente